



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 5 de diciembre de 2006.

Nota N° 23

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración, el adjunto proyecto de ley impositiva del impuesto de sellos para el período fiscal 2007.

El texto que se propone mantiene la estructura de la ley impositiva n° 4018 (vigente para el período fiscal 2006), tanto en lo que respecta a alícuotas como a impuestos fijos para determinados actos, contratos y operaciones.

En cuanto a la alícuota genérica, se mantiene la misma en el diez por mil (10%), prolongándose para un nuevo ejercicio los benéficos efectos de la baja de impuestos que significó la reducción de la alícuota del doce por mil (12%) al diez por mil (10%).

También se mantiene, en el artículo 4° inciso e) del Proyecto la exención del gravamen instrumental para todas las causas de tributación que concurrieran con el contrato de prenda para la adquisición de automotores 0 km., medida que implicó una sensible disminución de los costos fiscales de la renovación del parque automotor provincial.

Proponemos también, en el artículo 4° inciso f) del proyecto, la continuidad por un nuevo ejercicio fiscal de la exención del impuesto de sellos para las garantías personales vinculadas a contratos de locación de inmuebles para vivienda, con lo que disminuirán sensiblemente los costos fiscales de este tipo de contratos, que son sufragados generalmente por aquellas familias y personas individuales que no han llegado aún a tener su vivienda propia.

Como puede apreciarse, no hemos propiciado ninguna innovación en materia de impuesto de sellos.

Entendemos que, en esta materia, la estabilidad de la normativa es un requisito imprescindible para el desarrollo.

Estamos sometiendo a consideración de la Excma. Legislatura Provincial un proyecto de ley equilibrado y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

maduro, que evidencia la estabilidad que ha alcanzado el sistema tributario provincial.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. MARIO DE REGE

SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 05 días del mes de diciembre de 2006, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, don Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Educación, don César Alfredo Barbeito, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de Producción, agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo, licenciado José Omar Contreras.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes proyectos de ley impositiva para el período fiscal 2007.

- **Ley Impositiva 2007 de impuesto de sellos.**
- Ley Impositiva 2007 de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.
- Ley Impositiva 2007 de impuesto sobre los ingresos brutos.
- Ley Impositiva 2007 de impuesto inmobiliario.
- Ley Impositiva 2007 de impuesto a los automotores.
- Reforma a la ley n° 4113.
- Prórroga régimen de regularización dominial inmobiliaria, ley n° 4024.
- Bonificaciones 2007.
- Plan de pagos para contribuyentes bajo fiscalización, ejecutados judicialmente o de ingresos mensuales por debajo de pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (VUB).
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.

Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contadora Adriana Emma Gutiérrez, Ministra de Salud; don Alfredo Daniel Pega, Ministro de La Familia; agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; don José Omar Contreras, Ministro de Turismo; don César Barbeito, Ministro de Educación; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquellos, treinta y cinco por mil (35%). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1) Aportes de capital a sociedades.
 - 2) Transferencias de establecimientos llave en mano transferencias de fondo de comercio.
 - 3) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

**Capítulo II
ACTOS EN GENERAL**

Artículo 3°.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10 %), mientras el monto imponible no supere los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-); cuando el monto imponible de los mismos supere dicha cifra, se aplicará un importe fijo de treinta mil pesos, (\$ 30.000.-), al que se le adicionará el cinco por mil (5%) sobre el excedente de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - 1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - 2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - 3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - 4) Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 Km, tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles citadas en el 2° párrafo del artículo 33 de la ley n° 2407, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10‰) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos. No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

**Capítulo III
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS**

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contra documentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos cincuenta (\$ 50.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-)
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-); cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.Quando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- l) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- m) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos cincuenta (\$ 50).

**Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley 2407 (t.o. 1994).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**TITULO II
IMPUESTO A LAS LOTERIAS**

Artículo 9°.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

**TITULO III
IMPUESTO A LAS RIFAS**

Artículo 10.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a.- Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b.- Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 12.- De forma.